

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-00772 CUA. 1**

En atención a la solicitud de reducción de embargo presentada por la parte demandada, se ACCEDE, comoquiera que el pago de la obligación puede ser garantizado con los rubros ya retenidos, más lo que se embarguen el futuro, hasta el límite de la medida.

En efecto, en el expediente obran dos informes de títulos, cuyo valor arroja el total de \$19.366.475,00 (fls. 26-28), en tanto que la obligación, a la fecha, asciende a \$11.337.983.06 M/cte.

De otro lado, se constata que dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00777, cuyo conocimiento le corresponde también a este Juzgado, se embargó el **30%** de la mesada pensional del demandado José María Reyes Vargas y, por cuenta de este proceso, se encuentra embargada tal prestación, en el mismo porcentaje. No obstante, de acuerdo con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior parecería evidenciar que los embargos decretados superan el 50% que legalmente puede ser retenido. Sin embargo, al momento de hacer efectiva la medida comunicada mediante oficio No. 2152 de 2 de septiembre de 2019, Colpensiones, a partir de marzo de 2020, aplicó la novedad de embargo únicamente **en un 20%**, lo que implica que el descuento realizado por la citada entidad no ha superado el límite máximo legal autorizado, **50%**, y en ese orden no existe violación al mínimo vital del accionante.

Con todo, se dispone **reducir al 20%** el embargo decretado dentro de este asunto sobre la mesada pensional del demandado José María Reyes Vargas. Por Secretaría oficiase al Fondo de Pensiones- Colpensiones, haciéndole saber la reducción ordenada.

Por último, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., y por así haberlo solicitado el demandado, se ordena al **demandante** prestar caución por la suma de \$1.134.000 M/cte, correspondiente al 10% del capital e intereses causados hasta la fecha; caución que deberá prestarse dentro de los quince (15) días a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c8346237a8b50e7809fe02179c8319c1477e6a5fb56c2344a1b44e4a4f6e8**

Documento generado en 12/02/2021 04:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>